

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	302/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre, nombre del representante legal
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

Toca: 302/2018

Revisionista:

Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Juicio Contencioso Administrativo:

548/2017/2^a-III

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 548/2017/2^a-III.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. (Tribunal)
- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Código)

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito recibido en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Unitaria Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace **identificada o identificable a una persona física.** demandó en la vía contenciosa administrativa como actos impugnados: La omisión de recibir pagos, la de pasar lista y la de reexpedición de cédula de registro, en relación a la casilla número 39 exterior del Mercado José María Morelos y Pavón, de Ciudad Mendoza, Veracruz, así mismo reclama la nulidad del Procedimiento Administrativo de la Resolución de fecha “31 de julio de 2017” relativa al expediente administrativo iniciado por la Dirección de Comercio y Mercados del mencionado Ayuntamiento.

Agotada la secuela procesal y turnados para resolver los autos, la Sala Segunda del Tribunal, emitió sentencia de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho por la cual determina **decretar el sobreseimiento del juicio, por inexistencia del acto impugnado.**

Inconforme con el fallo de la Sala Segunda, el licenciado Saulo Camerino Rojas, en su carácter de abogado de la parte actora, mediante escrito de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, interpone ante la Sala Superior de este Tribunal, recurso de revisión, el cual es admitido mediante auto de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, formándose bajo el Toca de Revisión número 302/2018, donde además, se integra esta Sala Superior, asignándose la resolución del presente Toca al Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve se tiene por recibido el escrito de la parte demandada, mediante el cual desahoga en tiempo y forma la vista concedida, así mismo se turnan las actuaciones al ponente para efectos de formular el proyecto de

sentencia correspondiente, que en este acto se pronuncia, en los términos que se exponen en lo sucesivo.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

En su único agravio, el recurrente dice que Sala Unitaria faltó en su resolución a lo previsto por el artículo 325 fracción VII del Código, pues debió suplir la deficiencia de la queja a favor del actor y no, como lo hizo, actualizar una causal de improcedencia basándose en el argumento de que el acto impugnado **no era de carácter definitivo**.

Esto debido a que, con el solo dictado del auto que dio inicio al procedimiento sancionador número: **000038/2017**, emitido por el Director de Comercio del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, se actualizaba la procedencia del juicio contencioso administrativo.

De ahí que, como puntos controvertidos a resolver, se tengan los siguientes:

2.1. Establecer si la Sala Unitaria se encontraba obligada a suplir la deficiencia de la queja.

2.2. Determinar si el acuerdo administrativo de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete actualizaba la procedencia del juicio contencioso, con base en el artículo 280 fracción II del Código.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Superior, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa,

así como los numerales 1 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Procedencia.

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 fracción I del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra la sentencia que decretó el sobreseimiento del juicio de origen 548/2017/2ª-III de la Sala Segunda de este Tribunal.

La legitimación de Licenciada **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, para promover el presente recurso, en su carácter de abogada de La parte actora, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, le fue reconocida dicha personalidad dentro del juicio contencioso administrativo número 548/2017/2ª-III.

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de los agravios formulados.

III. Análisis de los agravios.

A efecto de abordar el estudio de los problemas jurídicos a resolver, se analizará el único agravio hecho valer por la demandada y que dirige en contra de la sentencia.

La recurrente en su **único agravio**, considera que la Sala Unitaria faltó en su resolución a lo previsto por el artículo 325 fracción VII del Código, pues debió suplir la deficiencia y no como lo hizo, actualizar una causal de improcedencia basándose en el argumento de que el acto impugnado no era de carácter definitivo.

Lo anterior debido a que, con el solo dictado del auto que dio inicio al procedimiento sancionador número: **000038/2017**, emitido por el Director de Comercio del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, se actualizaba la procedencia del juicio contenciosos administrativo en términos de los dispuesto por el artículo 280 fracción II del Código, el cual señala que resulta procedente el juicio contencioso en contra de: *“II. Actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, que afecten derechos de particulares...”*

El agravio resulta **inatendible** y por ende **inoperante**, ya que de la lectura de la sentencia recurrida, se puede observar que la Sala Segunda, determina sobreseer el juicio, pues considera que se actualiza al caso concreto, la causal de improcedencia establecida en el artículo 289 fracción XI del Código, por ser inexistente el acto impugnado y no respecto al argumento de que el acto impugnado no revestía el carácter de definitivo, como afirma ahora la parte actora en el recurso de revisión.

Por otra parte, la recurrente hace alusión en su agravio a un **procedimiento sancionador número 000038**, emitido por el Director de Comercio del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, el cual dice actualizaba la procedencia del presente juicio contencioso, sin embargo basta de la lectura del escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente y en la propia sentencia para advertir que en el presente asunto nunca se ha mencionado la existencia del mencionado procedimiento sancionador, ni existen constancias que esto acrediten.

Reiteramos resulta improcedente el agravio, y esto es así porque, invariablemente, los motivos de inconformidad en la revisión deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de los argumentos en que se sustenta la resolución impugnada ya que, de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos insuficientes para revocar la resolución recurrida, tal como define la tesis de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE NO CONTROVIERTEN CADA**

UNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ANALIZADAS EN LA SENTENCIA DE AMPARO.¹

Ahora bien, si la intención del revisionista fue la de construir su agravio en base a introducir argumentos novedosos que no hizo valer en el proceso de primera instancia, esto deviene igualmente **inoperante**, en tanto que la Sala Segunda no podía haberse pronunciado respecto a los mismos.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”²

Al respecto, de acuerdo a lo expuesto en el presente considerando, se considera **inoperante** el agravio hecho valer por la parte recurrente y por ende esta Sala Superior determina **confirmar** la sentencia de primera instancia.

IV. Fallo.

¹ Época: Novena Época Registro: 168233 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Común Tesis: I.7o.A.123 K Página: 2631

² Época: Novena Época Registro: 176604 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 150/2005 Página: 52

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de los agravios, se **confirma** la sentencia de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número de expediente **207/2018/2^a-I**.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número **548/2017/2^a-III**, por las razones expuestas en el apartado relativo a los considerandos.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ

Magistrada

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

Magistrado

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos